



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTES: YANETH MARÍA TORRES LÓPEZ Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-39-003-2009-00141-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Corporación.

II. ANTECEDENTES.-

YANETH MARÍA TORRES LÓPEZ Y OTROS, presentaron demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto que se ordenara el pago de la condena impuesta a su favor.

Mediante sentencia del 26 de octubre de 2019, este Tribunal resolvió negar las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, y en consecuencia, seguir adelante con la ejecución del crédito; decisión que quedó ejecutoriada, ya que las partes no presentaron recursos en su contra.

La liquidación del crédito, se calculó en \$6.698.890,07, en auto del 28 de junio de 2019; decisión que pese a no encontrarse en firme, ya que la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual se encuentra en trámite en el H. Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación.

En auto del 22 de noviembre de 2018, este Despacho fijó las agencias en derecho en la suma de \$3.360.643.

Con base en la decisión anterior, la Secretaría de este Tribunal, liquidó las costas procesales en la suma de \$100.000; para un total de costas y agencias en derecho de \$3.460.643, de acuerdo al escrito obrante a folio 298 del expediente.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 366 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso

en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (...).

En virtud de lo anterior, y por considerar ajustada a derecho la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de esta Corporación, este Despacho le impartirá aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho, fijada en la suma de \$3.460.643, a favor de YANETH MARÍA TORRES LÓPEZ Y OTROS, y en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Por Secretaría, en el término de 5 días, certifíquese si existe algún título de depósito judicial creado a favor de la parte ejecutante, y en caso positivo, indicar el valor del mismo, anexando los soportes correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: GRACIELA SALAS BLANCO Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS

RADICADO: 20-001-33-33-005-2015-00184-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00305-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Primera Instancia – sistema escrito)

DEMANDANTE: JAIRO AGATÓN BABATIVA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20-001-23-31-004-2011-00148-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera – Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de junio de 2019¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 1º de noviembre de 2012², que negó las pretensiones de la demanda.

En razón a lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mdm

¹ Ver folios 273-278

² Ver folios 191-205



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN (Segunda Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

DEMANDADO: AGUSTÍN RAFAEL RIVERA MEJÍA

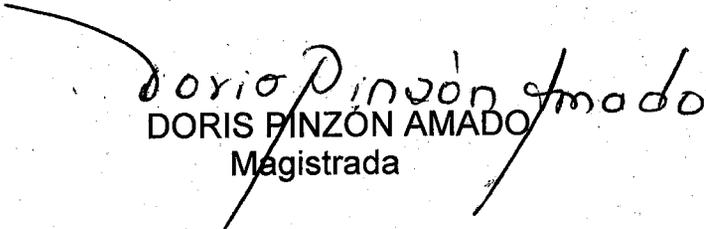
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00004-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial¹ de la parte demandante radicado el día 10 de mayo de 2019, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 22 de abril de 2019, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la cual se negó las pretensiones incoadas en la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mdm

¹ De acuerdo a la información obtenida en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: EDILSON MANUEL KAMMERER JIMÉNEZ

DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

RADICADO No: 20-001-33-33-002-2019-00009-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión el expediente de la referencia,¹ en el cual se profirió fallo de fecha 29 de enero de 2019, que rechazó la presente acción por improcedente,² el cual fue confirmado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 28 de marzo de 2019,³ este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 28 de marzo de 2019, a través de la cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mdm

¹ Folio 189

² Folios 137-143 reverso

³ Folios 174-179 reverso



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA - ORALIDAD)

DEMANDANTE: RAFAEL RIVADENEIRA MENDOZA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-004-2009-00182-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Previo a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 157-158 del expediente, este Despacho considera necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Con el objeto de establecer si la corrección de la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho y a las pautas jurisprudenciales existentes en la materia, se requerirá al señor Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que en el término de 5 días la verifique.

Se destaca, que deberá establecerse si la corrección de la liquidación del crédito allegada en este proceso concuerda o no con los parámetros establecidos en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), ya que de lo contrario, se deberá realizar una nueva liquidación.

Aunado a lo anterior, se resalta que en la sentencia emitida el 3 de julio de 2019, se declaró la pérdida de intereses, por no haber presentado oportunamente la cuenta de cobro respectiva, con los anexos requeridos.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

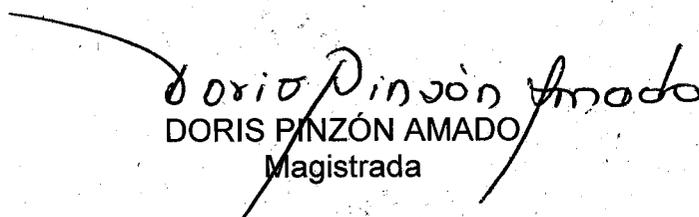
PRIMERO: REQUIÉRASE al señor Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que en el término de 5 días verifique si se ajusta a derecho la corrección de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Se destaca, que deberá establecerse si la corrección de la liquidación del crédito allegada en este proceso concuerda o no con los parámetros establecidos en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), ya que de lo contrario, se deberá realizar una nueva liquidación.

Aunado a lo anterior, se resalta que en la sentencia emitida el 3 de julio de 2019, se declaró la pérdida de intereses, por no haber presentado oportunamente la cuenta de cobro respectiva, con los anexos requeridos.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: MARCO TULIO MARTÍNEZ CAMACHO

DEMANDADO: HOSPITAL RODRIGO CANOSSA DE PELAYA
CESAR E.S.E.

RADICADO: 20-001-23-39-003-2015-00524-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

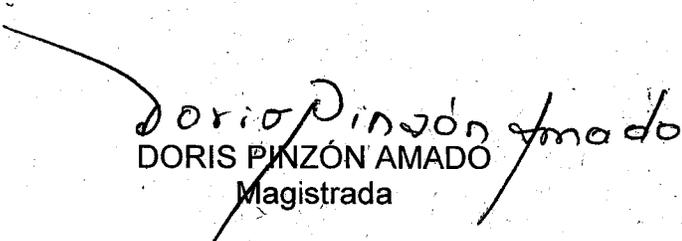
Por haber sido corregida y reunir los requisitos legales, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida a través de apoderado judicial por el señor MARCO TULIO MARTÍNEZ CAMACHO contra el HOSPITAL RODRIGO CANOSSA DE PELAYA CESAR E.S.E. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al señor Gerente del HOSPITAL RODRIGO CANOSSA DE PELAYA CESAR E.S.E. o quien haga sus veces, y al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir al HOSPITAL RODRIGO CANOSSA DE PELAYA CESAR E.S.E., para que con la contestación de la demanda allegue al plenario copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo. Comprobada esta omisión, se procederá a la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

6. Reconózcase personería al doctor RICAR ALONSO SEUSCÚN ORTÍZ¹ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.177.534 expedida en Valledupar, y portador de la tarjeta profesional No. 238.651 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del señor MARCO TULIO MARTÍNEZ CAMACHO, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.
7. Reconózcase personería al doctor RAFAEL RICARDO COSTA DANGOND² identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.808.849 expedida en La Paz, y portador de la tarjeta profesional No. 235.367 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del señor MARCO TULIO MARTÍNEZ CAMACHO, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.
8. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm

¹ Se constató la vigencia de la tarjeta profesional en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

² Se constató la vigencia de la tarjeta profesional en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: EULALIA VALERO ALDANA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA Y OTROS

RADICADO No.: 20-001-33-33-004-2018-00245-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Sería del caso fijar fecha para audiencia inicial de no ser porque se evidencia la necesidad de vincular como litisconsorte necesario a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad que tiene a cargo las actividades de salud ocupacional de los docentes, lo cual impone hacer una revisión oficiosa de dicha función en aras de integrar en debida forma el contradictorio.

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”-Sic-

De otra parte, debe precisarse que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 5º del artículo 2º de dicha ley.¹

¹ “...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”-Sic-

Ahora bien, en lo que respecta a la salud ocupacional del magisterio, la Ley 1562 de 2012 *"Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional"*, en su artículo 21 prevé lo siguiente:

"Artículo 21. Salud Ocupacional del Magisterio. El Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio establecerán el Manual de Calificación de Invalidez y tabla de enfermedades laborales para los docentes afiliados a dicho fondo, Igualmente establecerá la implementación de los programas de salud ocupacional, los comités paritarios de salud ocupacional, las actividades de promoción y prevención y los sistemas de vigilancia epidemiológica. La adopción y puesta en marcha de lo anterior no afectará en nada el régimen especial de excepción en salud que, de acuerdo con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 está vigente para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las anteriores actividades se reglamentarán en el término de un año por el Ministerio de Educación Nacional, contado a partir de la vigencia de la presente ley."

Así las cosas, se hace imperiosa la vinculación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorte necesario dentro de este proceso.

De otra parte, cabe precisar que si bien la norma citada en precedencia por medio de la cual se crea el FOMAG, hace mención del mismo como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un "fondo cuenta" es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que la vinculación de la mencionada fiduciaria también se hace necesaria en el proceso por lo tal se dará la vinculación de las dos entidades mencionadas para que intervenga en este asunto.

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a FIDUPREVISORA S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda a los representantes legales del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUPREVISORA S.A., o quienes haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a las entidades vinculadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Surtido lo anterior, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mdm



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Oralidad)
DEMANDANTE: YUCDARLEY DEL CARMEN POSADA CLEMENTE Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA Y OTROS
RADICADO No.: 20-001-33-33-004-2018-00244-00
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Sería del caso fijar fecha para audiencia inicial de no ser porque se evidencia la necesidad de vincular como litisconsorte necesario a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad que tiene a cargo las actividades de salud ocupacional de los docentes, lo cual impone hacer una revisión oficiosa de dicha función en aras de integrar en debida forma el contradictorio.

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”-Se subraya-

De otra parte, debe precisarse que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 5° del artículo 2° de dicha ley.¹

¹ “...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”-Sic-

Ahora bien, en lo que respecta a la salud ocupacional del magisterio, la Ley 1562 de 2012 "Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional", en su artículo 21 prevé lo siguiente:

"Artículo 21. Salud Ocupacional del Magisterio. El Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio establecerán el Manual de Calificación de Invalidez y tabla de enfermedades laborales para los docentes afiliados a dicho fondo, igualmente establecerá la implementación de los programas de salud ocupacional, los comités paritarios de salud ocupacional, las actividades de promoción y prevención y los sistemas de vigilancia epidemiológica. La adopción y puesta en marcha de lo anterior no afectará en nada el régimen especial de excepción en salud que de acuerdo con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 está vigente para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las anteriores actividades se reglamentarán en el término de un año por el Ministerio de Educación Nacional, contado a partir de la vigencia de la presente ley."

Así las cosas, se hace imperiosa la vinculación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorte necesario dentro de este proceso.

De otra parte, cabe precisar que si bien la norma citada en precedencia por medio de la cual se crea el FOMAG, hace mención del mismo como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un "fondo cuenta" es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que la vinculación de la mencionada fiduciaria también se hace necesaria en el proceso por lo tal se dará la vinculación de las dos entidades mencionadas para que intervenga en este asunto.

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a FIDUPREVISORA S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda a los representantes legales del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUPREVISORA S.A., o quienes haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a las entidades vinculadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Surtido lo anterior, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: EVA SANDRY SARABIA RODRÍGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS

RADICADO No.: 20-001-33-33-006-2015-00478-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITEN los recursos de apelación interpuestos dentro del término legal por los apoderados judiciales¹ de las demandadas ESE HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE y ESE HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA, radicados el 24 de abril² y el 3 de mayo de 2019 respectivamente;³ impugnaciones formuladas contra la sentencia de fecha 22 de abril de 2019, proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mdm

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que los apoderados no presentan sanción disciplinaria alguna que les impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 294-295

³ Folios 296-307



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: YADIRA AGUILAR VALLE

DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y
OTROS

RADICADO No.: 20-001-33-31-001-2016-00418-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar su concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA (Primera Instancia –
Escritural)

DEMANDANTE: JULIO DAVID CASTILLO DE LA OSSA

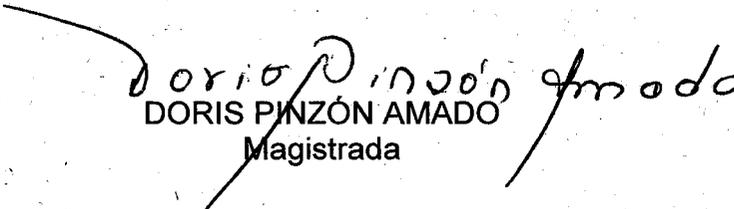
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE
JUSTICIA – RAMA JUDICIAL

RADICADO No.: 20-001-23-31-004-2011-00252-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera, Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de junio de 2019, a través de la cual se confirma la providencia de fecha 25 de abril de 2013, que negó las pretensiones de la demanda.

En razón a lo anterior, por Secretaría dése cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la providencia de fecha 25 de abril de 2013 proferida por esta Corporación.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: BLANCA ELENA MORENO MARÍN

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00265-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ESTRELLA DEL CARMEN MORÓN OSORIO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO No: 20-001-33-33-007-2017-00413-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: MILENA DÍAZ CAMPO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO No: 20-001-33-33-002-2018-00352-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/mgc



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMÁNDANTE: MAYERLY GIL CASTILLO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

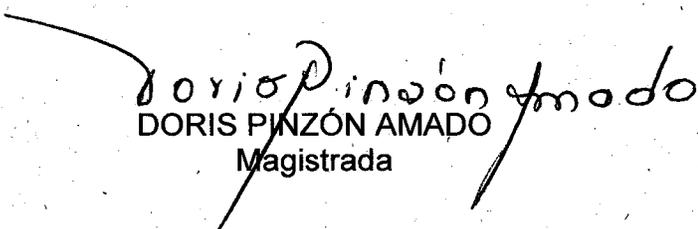
RADICADO No: 20-001-33-33-002-2018-00318-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: LAUDITH MARÍA FERNÁNDEZ RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

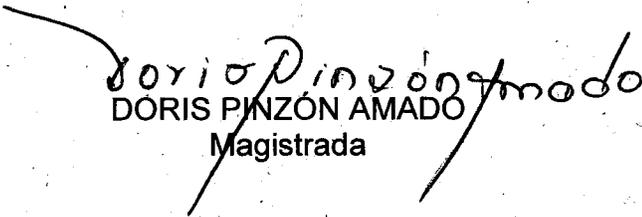
RADICADO No: 20-001-33-33-002-2018-00222-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: NÉSTOR PAHUANA JIMÉNEZ Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

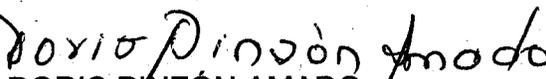
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2016-00026-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/mgc



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: ADELA ESTELA CÁRDENAS TERNERA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO No: 20-001-33-33-008-2018-00085-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Segunda Instancia
– Oralidad)

DEMANDANTE: MATILDE LOZANO ARIAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO No: 20-001-33-33-002-2018-00037-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: LUÍS MANUEL MAESTRE OROZCO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO No: 20-001-33-33-003-2016-00378-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: JAIRO GUARÍN DÍAZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR

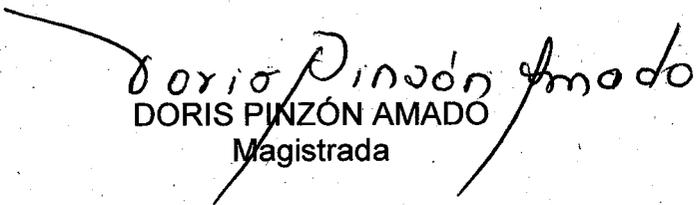
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00237-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/mpp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: DORYS AVENDAÑO MORA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO No: 20-001-33-33-008-2016-00343-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: NAYIBI DE JESÚS ÁLVAREZ REDONDO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO No: 20-001-33-33-002-2015-00025-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: JOSÉ EUCLIDES VILLALOBOS NIÑO

DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR

RADICADO No: 20-001-33-33-001-2017-00086-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

ACCIONANTE: DOLORES ENELDA NEGRETE MARTÍNEZ

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES

RADICADO No.: 20001-33-33-004-2019-00230-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en contra del fallo de tutela de fecha 8 de agosto de 2019 proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, a través del cual se accedió al amparo de los derechos invocados por la accionante.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTE: NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-15-004-2009-00251-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a determinar, si es competente o no para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con la petición formulada por la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES.-

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con fundamento en la providencia proferida por esta Corporación el 17 de marzo de 2011, la cual fue conciliada ante el H. Consejo de Estado, acuerdo avalado con auto del 29 de mayo de 2013.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, prescribe que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa; igualmente conocerán de los siguientes procesos:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” (Sic).

Por su parte, el numeral primero del artículo 297 ibídem, prescribe que para los efectos del citado código, constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero”. (Sic).

Asimismo, el inciso 1º del artículo 298 C.P.A.C.A. señala: “En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”. (Subrayas por fuera del texto).

Por otra parte, el numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (artículo 152-7 C.P.A.C.A.).

Ahora bien, esta Corporación venía asumiendo la competencia de los procesos en los cuales se solicitara la ejecución tanto de las sentencias proferidas, como de las conciliaciones aprobadas por la misma, (o en las que conocía en primera instancia y posteriormente eran dictadas por el Consejo de Estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 298 C.P.A.C.A, sin atención a la cuantía.

No obstante, el H. Consejo de Estado en un pronunciamiento reciente aclaró la contradicción existente entre la referidas normas de competencia, determinando que las mismas deben ser interpretadas armónicamente, y por tanto, el factor de competencia territorial en los procesos ejecutivos, no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda.

Así lo señaló la alta Corporación¹:

"(..) Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva².

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.

Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.

3. Caso en concreto

En el asunto objeto de análisis, la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial, por el valor de \$57.448.600 por concepto del valor de la conciliación aprobada por esta Corporación el 5 de abril de 2013, suma equivalente a 83.3 salarios mínimos, en tanto el valor del salario mínimo al momento de presentación de la demanda equivalía a \$689.455.

Así las cosas, la cuantía del presente asunto es inferior a los 1.500 salarios mínimos de los cuales trata el numeral 7° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el despacho encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del presente caso, pues el Consejo de Estado conoce de los procesos ejecutivos en segunda instancia cuando versen sobre una obligación que contenga una cuantía mayor de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en consecuencia, correspondía conocer del presente asunto en primera instancia al Juez Administrativo de Valledupar y en segunda instancia al Tribunal Administrativo del Cesar, pues concierne a ese distrito judicial en atención al factor territorial.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicado: 20001-23-31-004-2005-02353-01 (59810). Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Por lo tanto, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto en segunda instancia y se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para que defina el juez competente para tramitar el presente medio de control y tome las decisiones a que haya lugar". (Sic para lo transcrito).

Posición asumida por el Consejo de Estado³ previamente, cuando en un caso similar al presente estableció:

"1. El estudio de la competencia en los procesos en los que se pretende la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por cuantía y territorial.

En relación con el primer criterio el numeral 7 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 155 del mismo código.

En cuanto al segundo, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la decisión.

En este sentido, la determinación de la competencia no se limita al juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el juez que debe conocer del proceso.

2. El artículo 16 del CGP prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. A su vez, el artículo 138 del CGP señala, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

3. La parte demandante pretende la ejecución de una condena dictada por el Tribunal Administrativo de Magdalena.

Como en la demanda se estimó la cuantía en la suma de \$136.835.222, valor que no supera los 1.500 SMLMV, el conocimiento del asunto por el factor funcional corresponde a los jueces administrativos (numeral 7 del artículo 155 del CPACA). Ahora bien, como la decisión fue proferida en el distrito judicial de Magdalena, la competencia territorial radica en los jueces administrativos de ese circuito (numeral 9 del artículo 156 del CPACA).

Así las cosas, el Despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena; declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez competente, con la salvedad de que lo actuado conservará validez, salvo la sentencia proferida que se invalidará". (Sic).

Ante tales circunstancias, este Despacho en esta oportunidad acata tal postura, y en consecuencia en adelante, asumirá la competencia en los procesos ejecutivos, con atención indispensablemente al factor de competencia objetivo – cuantía.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 47001-23-33-000-2016-00311-01(59899).

Es deber advertir, que el artículo 157 *ibídem* del CPACA señala, que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, tenemos, que la cuantía de la presente demanda ejecutiva corresponde al capital adeudado, sin intereses, esto es, \$378.255.150, equivalente a 587.03 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo inferior a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar.

En consecuencia, resulta procedente declarar la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto - ejecutivo, y por ende, ordenar la remisión del mismo al Juzgado Sexto Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, al que se había asignado el proceso, previo reparto.

Se deberá remitir esta actuación, junto con el proceso ordinario que culminó con la providencia que sirve de base para la ejecución pretendida.

Se destaca, que en la última actuación efectuada por este Despacho se estableció que en este proceso no existen los presupuestos exigidos para acceder a las solicitudes presentadas por el apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO, así como de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ya que como se indicó en los párrafos que anteceden, la decisión que declaró la falsedad de los documentos que avalaron la actuación de la señora NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ, en calidad de ejecutante primigenia en el proceso de la referencia, no se encuentra ejecutoriada; es decir, que actualmente no se tiene certeza sobre la legitimación en la causa por activa que le asistía a la referida ejecutante, quien posteriormente cedió los derechos crediticios que afirmaba le asistían, los que terminaron en la titularidad del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO.

En conclusión, se indicó que resulta indispensable que sea incorporado a la presente actuación, el proceso ordinario de reparación directa radicado con el No. 20-001-23-15-004-2009-00251-00, adelantado por JUAN DAVID MOLINA GALVIS en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en aras de contar con los elementos requeridos para emitir decisiones ajustadas a derecho, y salvaguardar los recursos públicos.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para conocer del presente asunto, por el factor cuantía, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

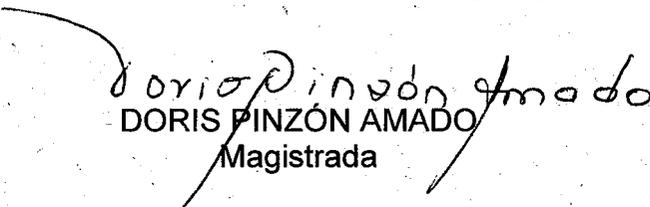
SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

TERCERO: INFÓRMESE al Juez Sexto Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, que en la última actuación efectuada por este Despacho se estableció que en este proceso no existen los presupuestos exigidos para acceder a las solicitudes presentadas por el apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO, así como de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ya que como se indicó en los párrafos que anteceden, la decisión que declaró la falsedad de los documentos que avalaron la actuación de la señora NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ, en calidad de ejecutante primigenia en el proceso de la referencia, no se encuentra ejecutoriada; es decir, que actualmente no se tiene certeza sobre la legitimación en la causa por activa que le asistía a la referida ejecutante, quien posteriormente cedió los derechos crediticios que afirmaba le asistían, los que terminaron en la titularidad del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO.

En conclusión, se indicó que resulta indispensable que sea incorporado a la presente actuación, el proceso ordinario de reparación directa radicado con el No. 20-001-23-15-004-2009-00251-00, adelantado por JUAN DAVID MOLINA GALVIS en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en aras de contar con los elementos requeridos para emitir decisiones ajustadas a derecho, y salvaguardar los recursos públicos.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, que el proceso ordinario que culminó con la providencia que sirve de base para la ejecución pretendida, juntos con sus anexos, estará a cargo del Juzgado Sexto Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: AURA AMALIA PITRE GOMÉZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUPREVISORA)

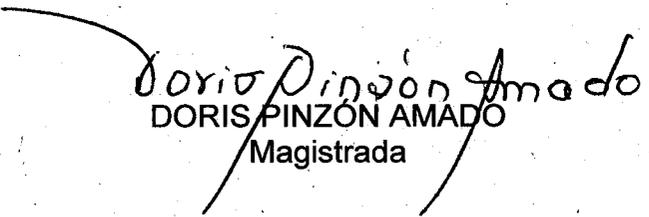
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2017-00396-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/mgc



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: VÍCTOR JOAQUÍN OCHOA DAZA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-39-003-2015-00288-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Teniendo en cuenta que la realización de la audiencia inicial se programó el mismo día y hora en que los Magistrados que integran esta Corporación asistirán al XXV Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que se adelantará en la ciudad de Santa Marta, resulta necesario reprogramar dicha diligencia, para el día LUNES 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 3:00 DE LA TARDE.

Por secretaría, comuníquesele la presente decisión a las partes intervinientes en el presente asunto, por correo electrónico o vía telefónica, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR

DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.

RADICADO: 20-001-23-31-004-2011-00380-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Teniendo en cuenta que la realización de la audiencia inicial con fallo se programó el mismo día y hora en que se reunirán los Magistrados que integran esta Corporación en Sala de Decisión, resulta necesario reprogramar dicha diligencia, para el día MIÉRCOLES 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA

Por secretaría, comuníquese la presente decisión a las partes intervinientes en el presente asunto, así como a los magistrados que integran la Sala de Decisión, por correo electrónico o vía telefónica, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARMEN ISABLE TORRES TORRENEGRA Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO N°: 20-001-23-31-004-2009-00326-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se informa sobre el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante con el que solicita dar apertura a incidente sancionatorio en contra de los Representantes Legales Nacionales de los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIENDA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, BBVA y de BOGOTÁ, conforme a lo cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por SEGUNDA VEZ a los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIENDA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, BBVA y de BOGOTÁ, para que se atienda el requerimiento formulado por medio de los Oficios Nos. OJSW 0142, 0140, 0139, 0138, 0137 y 0136, so pena de imponer las sanciones previstas en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012. Término cinco (5) días.

SEGUNDO: REQUERIR a los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIENDA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, BBVA y de BOGOTÁ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que remitan los nombre, documentos de identidad, direcciones de notificaciones y fecha a partir de la cual los GERENTES NACIONALES fungen como tal.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: MERCEDES SILGADO CONTRERAS Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -En adelante INPEC-

RADICADO No.: 20001-33-33-004-2014-00058-01

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud de corrección de sentencia allegada por la apoderada judicial de la parte demandante,¹ procede la Sala a pronunciarse en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

El 31 de enero de 2019 esta Corporación profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, y en ella resolvió modificar el fallo apelado, de la siguiente manera:²

“PRIMERO: MODIFÍQUESE la sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** de fecha 5 de septiembre de 2017, la cual quedará redactada en los siguientes términos, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia:

“PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-** por la muerte del señor **ARTURO ZÚÑIGA JULIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condenase a la parte demandada a pagar perjuicios a favor de los demandantes de acuerdo con lo siguiente:

1- Por concepto de perjuicios morales:

Para **MERCEDES SILGADO CONTRERAS** (compañera permanente del occiso), la suma de **CINCUENTA (50) SMLMV**, para **ABRAHÁN DAVID SILGADO CONTRERAS** y **WILSON PONCE SILGADO** (hijos), la suma de **CINCUENTA (50) SMLMV** para cada uno.

2. Por concepto de perjuicios materiales: **(Lucro cesante)**

¹ Folios 803-804

² Folios 781-794

Para **MERCEDES SILGADO CONTRERAS** (compañera permanente del occiso), la suma de cincuenta y cinco millones ciento setenta y tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos. **\$55'173.249.**

Para **ABRAHÁN DAVID SILGADO CONTRERAS** (hijo legítimo) la suma de veintitrés millones setecientos noventa y siete mil doscientos ochenta pesos con cincuenta centavos. **\$23'797.280.50**

Para **WILSON PONCE SILGADO** (hijo de crianza) la suma de veintiún millones seiscientos treinta y cinco mil quinientos treinta y un pesos con cincuenta centavos. **\$21'635.531.50.** (...)”-Se subraya-

La sentencia aludida fue notificada a las partes por medio de correo electrónico el día 1° de febrero de 2019.³

La parte demandante allegó memorial el 21 de junio del año en curso, en el que solicita la corrección de la sentencia de fecha 31 de enero de 2019, en lo referente al nombre del menor ABRAHÁN DAVID ZÚÑIGA SILGADO, nombrado en la sentencia como ABRAHÁN DAVID SILGADO CONTRERAS.⁴

III.- CONSIDERACIONES.-

El estatuto procesal Civil, hoy Código General del Proceso en su artículo 286 prevé el trámite para la corrección de los errores en las providencias, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”-Sic-

De la anterior transcripción se extrae que la corrección aritmética no solo se deriva de las fórmulas matemáticas, también se produce por el cambio de palabras o alteración de las mismas, la que puede ser solicitada en cualquier tiempo.

Respecto de la solicitud de corrección de la sentencia, se debe precisar, que luego de hacer la respectiva verificación del expediente, se ha advertido que se incurrió en un error involuntario, toda vez que en la parte resolutive de la misma se menciona a uno de los menores a favor de los cuales se reconoció el pago de perjuicios, como ABRAHÁN DAVID SILGADO CONTRERAS, siendo su verdadero nombre ABRAHÁN DAVID ZÚÑIGA SILGADO, tal y como consta en el registro de nacimiento visible a folio 776 del expediente.

Es de resaltar que esta confusión se debió a que al inicio del proceso fue aportado un registro civil de nacimiento en el que se observa que el menor se apellida SILGADO CONTRERAS,⁵ y durante el desarrollo de la actuación se allegó un nuevo registro civil de nacimiento en el que se anota que en cumplimiento a una orden

³ Folios 795-796

⁴ Folios 803-804

⁵ Folio 8

proferida por un juez de familia, el nombre del menor pasó a ser ABRAHÁN DAVID ZÚÑIGA SILGADO.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia de fecha 31 de enero de 2019, en su ordinal primero, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: MODIFÍQUESE la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 5 de septiembre de 2017, la cual quedará redactada en los siguientes términos, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia:

“PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- por la muerte del señor ARTURO ZÚÑIGA JULIO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condenase a la parte demandada a pagar perjuicios a favor de los demandantes de acuerdo con lo siguiente:

2- Por concepto de perjuicios morales:

Para MERCEDES SILGADO CONTRERAS (compañera permanente del occiso), la suma de CINCUENTA (50) SMLMV, para ABRAHÁN DAVID ZÚÑIGA SILGADO y WILSON PONCE SILGADO (hijos), la suma de CINCUENTA (50) SMLMV para cada uno.

2. Por concepto de perjuicios materiales: (Lucro cesante)

Para MERCEDES SILGADO CONTRERAS (compañera permanente del occiso), la suma de cincuenta y cinco millones ciento setenta y tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos. \$55'173.249.

Para ABRAHÁN DAVID ZÚÑIGA SILGADO (hijo legítimo) la suma de veintitrés millones setecientos noventa y siete mil doscientos ochenta pesos con cincuenta centavos. \$23'797.280.50

Para WILSON PONCE SILGADO (hijo de crianza) la suma de veintiún millones seiscientos treinta y cinco mil quinientos treinta y un pesos con cincuenta centavos. \$21'635.531.50.”

SEGUNDO: Los demás ordinales de la sentencia quedan incólumes.

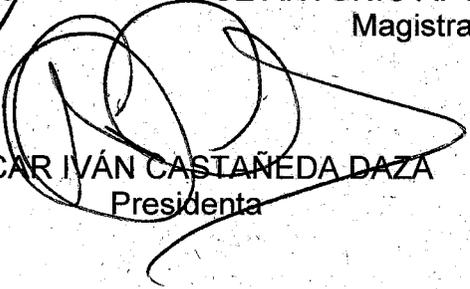
TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 102


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidenta



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)
DEMANDANTES: WALFRAN RINALDY ROMANO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICADO No.: 20-001-33-33-002-2017-00208-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda y así decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,¹ se procederá a decretar la práctica de pruebas para mejor proveer, con base en las siguientes

II.- CONSIDERACIONES.-

En el presente asunto se pretende que se declare a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, responsables por los perjuicios ocasionados a WALFRAN RINALDY ROMANO Y OTROS, con ocasión de la privación de la libertad a la que fue expuesto el señor WALFRAN RINALDY ROMANO entre el 20 de noviembre de 2013 y el 5 de marzo de 2015, con ocasión de la investigación iniciada por la Fiscalía 6° Especializada Antiterrorismo en la ciudad de Bogotá, *“por la compulsa de copias ordenada por la Fiscalía 34 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, con sede en Barranquilla, para que se investi(garan) los hechos expuestos por el postulado WILSON POVEDA CARREÑO alias “RAFA” desmovilizado del frente Resistencia Motilona -Bloque Norte de las AUC-, en que señal(ó) vínculos de WALFRAN RONALDY ROMANO, alcalde Pelaya (Cesar) periodo 2001-2004 con miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia antes de la campaña y posterior a su nombramiento como alcalde. (...)”*²

Dicha investigación se cursó de acuerdo a lo establecido en la Ley 600 de 2000, y finalizó el 31 de julio de 2015 cuando el Tribunal Superior del Distrito Judicial de

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. *“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.”-Se subraya-

² Según lo descrito en la providencia de fecha 31 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, que declaró la cesación del procedimiento en contra del señor WALFRAN RINALDY ROMANO, visible a folios 5-45 del último cuaderno de anexo.

Valledupar, Sala de Decisión Penal, resolvió declarar la cesación del procedimiento por haberse configurado la figura del *non bis in idem*.³

Es de destacar, que el 10 de octubre de 2013 la Fiscalía Tercera Especializada de Valledupar, profirió una resolución precluyendo una investigación que se había iniciado en contra del señor WALFRAN RINALDY ROMANO, por la presunta comisión del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, es decir, el mismo delito por el cual se procesó penalmente el 20 de noviembre de 2013.

Al proceso fue allegada copia simple del segundo proceso penal; sin embargo, considera esta Corporación que para proferir una sentencia de fondo se hace necesario el estudio de la primera investigación, la cual se requerirá a través de la presente decisión.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA DE VALLEDUPAR con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, se sirva remitir con destino a esta Corporación, fotocopia simple de la investigación penal con Radicado N° 201908, que se inició en contra del señor WALFRAN RINALDY ROMANO identificado con cédula de ciudadanía N° 18.915.779 de Aguachica – Cesar, por la presunta comisión del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y dentro de la cual se profirió resolución de preclusión el 10 de octubre de 2013.

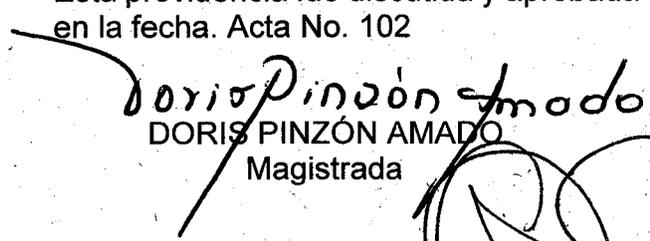
Así mismo se solicita a la FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA DE VALLEDUPAR que, de no contar con los medios técnicos para reproducir las copias solicitadas, proceda a remitir en calidad de préstamo el original del expediente.

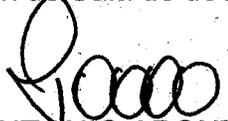
Finalmente se exhortará a la requerida para que, en el evento de no conservar esta información en sus archivos, se sirva redireccionar esta petición a la dependencia que la tenga en su poder.

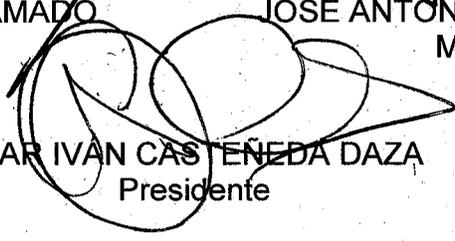
Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 102


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
DEMANDADO: EDINSON LIMA DAZA Y ALFONSO PALACIO NIÑO
RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2015-00542-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

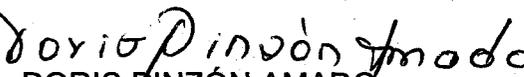
Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento que le fue remitida comunicación a la curadora *ad - litem* designada por medio de auto de fecha 21 de marzo de 2019 y la misma no ha comparecido a tomar posesión, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Por conducto de la Secretaría de la Corporación, REQUIÉRASE por última vez a la doctora NORKA PÁEZ MORENO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento el contenido es esta providencia, comparezca a la Secretaría de esta Corporación a tomar posesión de su cargo.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente concedido a la curadora *ad - litem*, ingrédese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: FREDDY JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ en calidad de
Personero del Municipio de Gamarra - Cesar
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA
NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- Y OTROS
RADICADO N°: 20-001-23-39-004-2019-00002-00
MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al memorial allegado por la SOCIEDAD DE INGENIEROS DEL CESAR por medio del cual solicita la suma de 6 SMLMV para los gastos de transporte y realización de la experticia, así como el oficio allegado por el ACCIONANTE con el cual pide le sea concedido amparo de pobreza para asumir los costos del peritazgo solicitado, el Despacho realiza las siguientes precisiones previo a resolver:

Sea lo primero precisar a la SOCIEDAD DE INGENIEROS DEL CESAR frente a lo solicitado que previo al pago o gestión alguna para la obtención de la suma de dinero antes mencionada, es menester acercase a las instalaciones de la Secretaría de la Corporación a tomar posesión, toda vez que se acuerdo con lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso¹ el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación y no se encuentra supeditado a la entrega previa del valor de la experticia, por lo cual se CONMINA a dicha sociedad para que tome posesión dentro de los tres (3) días siguientes.

En lo que respecta a la petición de amparo de pobreza del PERSONERO MUNICIPAL DE GAMARRA en su condición de demandante, debe precisar el Despacho que la misma se encuentra debidamente justificada como quiera que esa dependencia no se le asignan recursos para solventar estas eventualidades procesales, pese a la facultad que le es concedida para para ejercer este tipo de acciones.

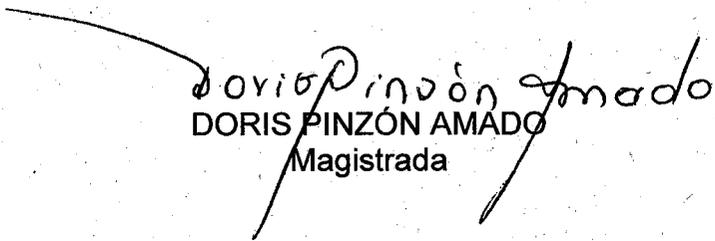
Conforme a lo anterior y dada la naturaleza e importancia de la prueba decretada, se concede el amparo de pobreza para que los gastos de la prueba pericial solicitada por el accionante sean cubiertos por el FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

¹ ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concorra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Así las cosas, una vez se tome posesión por parte de la SOCIEDAD DE INGENIEROS DEL CESAR, se ordena REQUERIR al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, por parte de la Secretaría de la Corporación, para que realice el reconocimiento y pago de la suma de 6 SMLMV a favor de quien ejerce como perito, remitiéndose con la solicitud copia de las piezas procesales relevantes, así como una reseña del asunto que se controvierte a fin de se pueda vislumbrar con claridad la necesidad y trascendencia de la prueba decretada².

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lgf

² "Se ordenará la realización de un dictamen pericial, por parte de la SOCIEDAD DE INGENIEROS DEL CESAR, a fin de que se verifique en la vía que conduce al Municipio de Gamarra desde el cementero central al puente Caño Rabón, lo siguiente: i) Características de la calzada, ii) Existencia o no de Bermas y su ancho, iii) existencia o no de andén y sendero peatonal, iv) existencia o no de señalización vertical que indique la existencia de ondulaciones, hundimientos, abultamientos o algún tipo de deformación en la vía, v) analice las condiciones de la vía y en especial de la resistencia y estado de los tres Box Culvert al puente Caño Rabón, vi) si la vía cumple con las condiciones técnicas establecidas en el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras de 2008, adoptado como Norma Técnica para los proyectos de la red vial nacional; mediante la Resolución número 0744 del 4 de marzo de 2009 y demás normas que la modifican, vii) existencia o no de sendero peatonal, determinar el estado técnico y de resistencia en el Puente Caño Rabón, su nivel de deterioro, su vida útil, reparaciones necesarias y los riesgos que el mismo genera, dada su condición actual y tamaño, conforme a las necesidades de la comunidad y las medidas que deben adoptarse para su mitigación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: KAREN DANIELA KAMMERER

DEMANDADO: PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00202-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad de rechazar la demanda de la referencia interpuesta por KAREN DANIELA KAMMERER, en contra de la PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR, por no haber sido subsanada en los términos previstos en el auto de fecha 25 de julio de 2019 visible a folios 167-169.

II.- ANTECEDENTES.-

KAREN DANIELA KAMMERER, en nombre propio, presentó demanda de nulidad, con el fin que se dejaran sin efectos las decisiones emitidas por la Procuraduría General de la Nación, tanto en primera como en segunda instancia, a través de las cuales se dispuso destituir e inhabilitar a 16 concejales de esta ciudad.

El Despacho de la Magistrada Ponente inadmitió la demanda mediante auto del 25 de julio de 2019, con el objeto de que se subsanaran los siguientes defectos:

En primera medida, se definió que con la declaratoria de nulidad del acto acusado se generaría el restablecimiento automático del derecho de terceros, ya que las personas que resultaron destituidas e inhabilitadas, quedarían necesariamente exentas de dichas sanciones.

En vista de lo expuesto, se indicó que la demanda que nos ocupa se debía tramitar bajo los parámetros del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no como una nulidad simple.

Una vez aclarado lo anterior, se advirtió que la demanda de la referencia adolecía de las siguientes fallas:

- No se acreditó que se hubiera agotado el requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- La demanda se debía adecuar a los requerimientos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicándose con precisión y claridad lo que se pretende, formulando por separado las diferentes pretensiones.

- Se debía asignar a un profesional del derecho para que continuara con el trámite del mismo, o que la actora acreditara que ostenta dicha calidad.
- Se requirió que se mencionaran claramente las normas violadas y que se explicara el concepto de su violación; así como estimarse razonadamente la cuantía, en caso de ser necesario.
- Se solicitó que junto con la demanda, se anexara copia de la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos acusados.

No obstante lo anterior, visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el proceso pasó al Despacho para resolver, y no se observa que la parte demandante hubiera subsanado los defectos puestos de presente en la mencionada providencia.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —en adelante CPACA—, señala expresamente que el término con que cuenta el demandante para subsanar los defectos formales, es de 10 días, indicando a renglón seguido, que en caso de que así no lo hiciera, la consecuencia es el rechazo de la demanda; circunstancia que fue advertida en el ya citado auto inadmisorio de la demanda de fecha 11 de febrero de 2016.

Indica la norma que se cita:

“Artículo 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda” —sic—

Sabido es que la inadmisión de la demanda de que trata el artículo 170 del CPACA, consistente en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto evitar la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Tal medida fue dispuesta para cuando a la demanda le falta algún requisito o un anexo, o cuando, en fin, adolezca de algún defecto subsanable y, cuya finalidad radica en que se corrija la demanda, dentro del término legal de 10 días, para lo cual la parte actora deberá atender la indicación de los defectos que se hace a través de un auto susceptible del recurso de reposición. Una vez transcurrido el referido término legal sin que se haya subsanado el defecto que motivó la inadmisión, opera el rechazo de la demanda.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, mediante el auto referido anteriormente, fueron señalados con precisión los defectos para que la parte demandante los corrigiera. Se precisó en dicha ocasión, que se debía subsanar lo referente a los siguientes temas:

- Agotamiento del requisito de procedibilidad

- Adecuar la demanda a los requerimientos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Designar a un profesional del derecho para que continuara con el trámite del mismo, o que la actora acreditara que ostenta dicha calidad.
- Mención de las normas violadas y el concepto de su violación.
- Estimación razonada de la cuantía, en caso de ser necesario.
- Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos acusados.

Cabe Destacar que una vez surtido el plazo otorgado a la parte demandante, no fueron subsanados los defectos puestos de presente en auto del 25 de julio de 2019, situación que impide que se continúe con el trámite del proceso.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, el cual en su tenor literal establece que "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos [...] 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere "...Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida..." -sic-, se impone, en consecuencia, el rechazo de la presente demanda.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

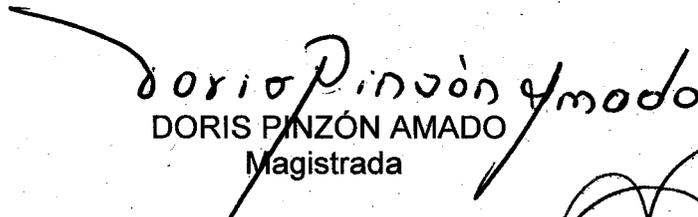
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

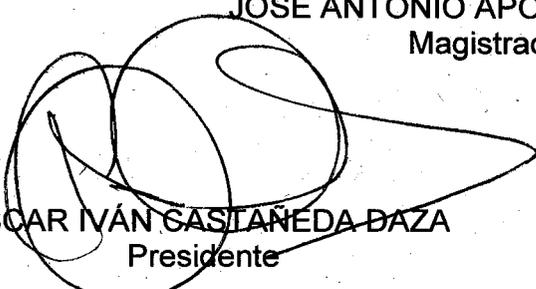
SEGUNDO: Una vez en firma esta decisión, archívese

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 102.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: ALEX PANA ZÁRATE

DEMANDADO: PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00201-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad de rechazar la demanda de la referencia interpuesta por ALEX PANA ZÁRATE, en contra de la PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR, por no haber sido subsanada en los términos previstos en el auto de fecha 25 de julio de 2019 visible a folios 112-113.

II.- ANTECEDENTES.-

ALEX PANA ZÁRATE, en nombre propio, presentó demanda de nulidad, con el fin que se dejaran sin efectos las decisiones emitidas por la Procuraduría General de la Nación, tanto en primera como en segunda instancia, a través de las cuales se dispuso destituir e inhabilitar a 16 concejales de esta ciudad.

El Despacho de la Magistrada Ponente inadmitió la demanda mediante auto del 25 de julio de 2019, con el objeto de que se subsanaran los siguientes defectos:

En primera medida, se definió que con la declaratoria de nulidad del acto acusado se generaría el restablecimiento automático del derecho de terceros, ya que las personas que resultaron destituidas e inhabilitadas, quedarían necesariamente exentas de dichas sanciones.

En vista de lo expuesto, se indicó que la demanda que nos ocupa se debía tramitar bajo los parámetros del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no como una nulidad simple.

Una vez aclarado lo anterior, se advirtió que la demanda de la referencia adolecía de las siguientes fallas:

- No se acreditó que se hubiera agotado el requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- La demanda se debía adecuar a los requerimientos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicándose con precisión y claridad lo que se pretende, formulando por separado las diferentes pretensiones.

- Se debía asignar a un profesional del derecho para que continuara con el trámite del mismo, o que el actor acreditara que ostenta dicha calidad.

- Se requirió que se mencionaran claramente las normas violadas y que se explicara el concepto de su violación; así como estimarse razonadamente la cuantía, en caso de ser necesario.

- Se solicitó que junto con la demanda, se anexara copia de la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos acusados.

No obstante lo anterior, visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el proceso pasó al Despacho para resolver, y no se observa que la parte demandante hubiera subsanado los defectos puestos de presente en la mencionada providencia.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA–, señala expresamente que el término con que cuenta el demandante para subsanar los defectos formales, es de 10 días, indicando a renglón seguido, que en caso de que así no lo hiciere, la consecuencia es el rechazo de la demanda; circunstancia que fue advertida en el ya citado auto inadmisorio de la demanda de fecha 11 de febrero de 2016.

Indica la norma que se cita:

“Artículo 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda” –sic-

Sabido es que la inadmisión de la demanda de que trata el artículo 170 del CPACA, consistente en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto evitar la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Tal medida fue dispuesta para cuando a la demanda le falta algún requisito o un anexo, o cuando, en fin, adolezca de algún defecto subsanable y, cuya finalidad radica en que se corrija la demanda, dentro del término legal de 10 días, para lo cual la parte actora deberá atender la indicación de los defectos que se hace a través de un auto susceptible del recurso de reposición. Una vez transcurrido el referido término legal sin que se haya subsanado el defecto que motivó la inadmisión, opera el rechazo de la demanda.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, mediante el auto referido anteriormente, fueron señalados con precisión los defectos para que la parte demandante los corrigiera. Se precisó en dicha ocasión, que se debía subsanar lo referente a los siguientes temas:

- Agotamiento del requisito de procedibilidad

- Adecuar la demanda a los requerimientos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Designar a un profesional del derecho para que continuara con el trámite del mismo, o que el actor acreditara que ostenta dicha calidad.
- Mención de las normas violadas y el concepto de su violación.
- Estimación razonada de la cuantía, en caso de ser necesario.
- Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos acusados.

Cabe Destacar que una vez surtido el plazo otorgado a la parte demandante, no fueron subsanados los defectos puestos de presente en auto del 25 de julio de 2019, situación que impide que se continúe con el trámite del proceso.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, el cual en su tenor literal establece que "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos [...] 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere "...Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida..." -sic-, se impone, en consecuencia, el rechazo de la presente demanda.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

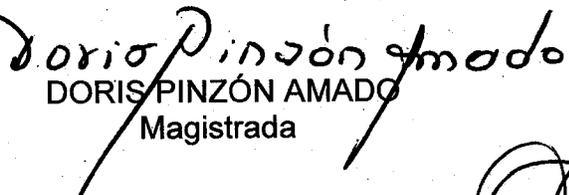
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez en firma esta decisión, archívese

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 102.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente